



Resolución Directoral

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00023-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2

San Isidro, 09 de octubre de 2024

VISTOS:

El Memorándum N° D00838-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2 y el Informe N° D00139-2024/VMCS-PASLC-4.2-SMB, que complementa el Memorándum N° D00699-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2 y el Informe N° D00095-2024/VMCS-PASLC-4.2-EDP emitidos por la Unidad de Obras; el Informe Legal N° D00033-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UAL, emitido por la Unidad de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 1 de febrero de 2024, el Programa Agua Segura para Lima y Callao (en adelante PASLC) y el CONSORCIO INGENIERÍA suscribió el Contrato N° 003-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC derivado de la Adjudicación Simplificada N° 04-2023-PASLC-1, cuyo objeto es la contratación del servicio de un contratista para la elaboración de las prestaciones pendientes del Estudio Definitivo y Expediente Técnico, y Ejecución de Obra bajo la modalidad de Diseño y Construcción con Estudio Básico de Ingeniería para el proyecto “Mejoramiento y Ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los sectores 361, 362, 363, 364, 365, 384, 385, 386, 387 y 388 del distrito de Puente Piedra – Provincia de Lima – Departamento de Lima” por el monto de S/253,742,051.10 (Doscientos Cincuenta y Tres Millones Setecientos Cuarenta y Dos Mil Cincuenta y Uno con 10/100 Soles) que incluye todos los impuestos de Ley, por un plazo de ejecución de ochocientos veinticinco (825) días calendarios;

Que, con fecha 10 de abril de 2024 se dio inicio al plazo contractual del Consorcio Ingeniería, al haberse cumplido las condiciones establecidas en los Términos de Referencia del Contrato en cuestión;

Que, con fecha 12 de agosto de 2024, el CONSORCIO INGENIERÍA mediante Carta N° 351-2024-CI solicitó Prestación Adicional N° 3 por el monto de S/165,228.90 incluido el IGV, relacionadas a la especialidad de topografía, sustentado con Informe N° 012-2024/IMHH – CI, el mismo que señaló lo siguiente:

9.3 Se encontraron diferencias en la nivelación, durante la verificación se pudo observar que se han encontrado diferencias de 3.6 centímetros entre las cotas calculadas en el informe N°6 del año 2019 y las verificadas para el entregable N° 1 correspondiente a revisión, por lo que no podremos utilizar las cotas de los puntos Poligonal y BMs debido a las inconsistencias y a las diferencias encontradas, debiéndose de realizar un nuevo control altimétrico.

9.4 La información planimétrica presentada en los planos CAD no posee una apropiada correlación con la base de datos también genera incertidumbre respecto a la precisión y veracidad de la información planimétrica presente en los planos CAD. En conclusión, debido a las deficiencias encontradas, mostradas y descritas en el proceso de revisión como incompatibilidad, falta e incertidumbre en la información cartográfica recibida se recomienda un nuevo estudio topográfico integral del proyecto.

10. RECOMENDACIÓN

Se recomienda a la Entidad la aprobación de las prestaciones adicionales por mayores alcances en la especialidad de Topografía, las cuales se encuentran sustentados en el presente informe y son indispensables para alcanzar la finalidad del contrato, con un costo ascendente a la suma de S/165,228.90 incluido IGV, el mismo que requiere un plazo de ejecución de 60 días calendario.

Que, con fecha 16 de setiembre de 2024, el CONSORCIO SUPERVISOR PUENTE PIEDRA COREA – PERÚ mediante Carta N° 021-2024/CSPP remiten el Informe N° 006-2024-CSPP-CDQ del Jefe de la Supervisión, cuya opinión es declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Prestación Adicional N° 03 requerida por el Contratista CONSORCIO INGENIERÍA, bajo los siguientes términos:

Aspecto de Fondo

- ♦ En relación a la propuesta técnica presentada por el Consorcio Ingeniería, este presentó el INFORME N° 012-2024/IMHH – CI, del Jefe de Proyecto; por lo tanto, se realizó la evaluación de dicho sustento, a fin de determinar, en primer lugar, la necesidad de efectuar la prestación solicitada, vinculada a los estudios de topografía de la Sección 1 requeridos.
- ♦ Por lo tanto, se desprende que, la solicitud del Contratista se encuentra sustentada en el informe del Jefe de Proyecto, en donde, el **numeral 5**, menciona los asientos del cuaderno de consultoría referente a las incidencias sobre el Estudio de Topografía, y en el **numeral 6**, sobre la revisión del Estudio de Topografía de la Sección N° 1 (entregado por PASLC).
- ♦ Así mismo, en el **numeral 7**, se observa una Tabla de metrado de mayores prestaciones para el Estudio de Topografía, y en el **numeral 8**, se presenta la cuantificación de costos por las mayores prestaciones, el cual asciende a **S/ 165,228.90**, con un plazo de ejecución de 60 días.
- ♦ No obstante, no justifica la procedencia de los mayores metrados de redes secundarias de agua potable y alcantarillado, que estarían generando las mayores prestaciones en el Estudio de Topografía.
- ♦ Es por ello que, se observa que el Contratista no ha adjuntado el sustento técnico necesario, lo cual, imposibilita la evaluación para determinar la necesidad de ejecutar la prestación adicional solicitada, debiendo subsanar dicha observación para la continuación de la evaluación correspondiente. Asimismo, posteriormente, permitirá realizar el análisis de la propuesta técnica y económica de la prestación adicional, de corresponder.
- ♦ Así mismo, el consultor deberá justificar que las prestaciones adicionales solicitadas son mayores a los originalmente o diferentes a las pactadas en el contrato, y que sean necesarias para que se cumpla con la finalidad de la contratación, para ello deberá cumplirse las condiciones previstas en los artículos 34 de la Ley y 157 del Reglamento.
- ♦ En ese sentido, del análisis efectuado en el presente informe, se procede con la devolución de la solicitud de Prestación Adicional N° 03 al consultor Consorcio Ingeniería, toda vez que la propuesta técnica presentada, no justifica la procedencia de mayores metrados de redes de agua potable y alcantarillado, necesaria para proceder con la evaluación de la necesidad de ejecutar la referida prestación adicional, y su posterior análisis técnico y económico.

Que, con fecha 23 de setiembre de 2024, el Responsable de la Unidad de Obras mediante Memorando N° D00699-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2 remite el Informe N° D00095-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-EFP, concluyendo lo siguiente:

IV. CONCLUSIÓN

- 4.1. El contratista Consorcio Ingeniería presenta su solicitud de Prestación adicional N° 03, invocando el Artículo 157° Adicionales y Reducciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al señalar que su solicitud se debe a la necesidad de realizar el Estudio de Topografía de la Sección 01, correspondiente al proyecto, por un monto total ascendente a S/ 165,228.90 (Ciento sesenta y cinco mil doscientos veintiocho con 90/100 soles) incluido IGV.
- 4.2. Al respecto, en virtud a lo señalado en el presente informe y al análisis efectuado por la el Consorcio Supervisor Puente Piedra Corea- Perú en la CARTA N°021-2024/CSPP, el suscrito concluye que el Estudio de Topografía de la Sección 01, resulta una obligación contractual del Consorcio Ingeniería, definida claramente en sus Términos de Referencia, resultando que la solicitud de Prestación Adicional N° 03 carece de sustento técnico y legal, debiendo declararse dicha solicitud como **IMPROCEDENTE**.
- 4.3. En ese sentido, se recomienda emitir el acto administrativo que declare la improcedencia de dicha solicitud, así como de comunicar al Consorcio Ingeniería que las actividades y/o estudios materia de la prestación adicional N° 03, resultan ser de obligatorio cumplimiento contractual del presente Estudio, siendo pasible de aplicación de penalidad en el caso éstas no sean desarrolladas dentro del Contrato N° 003-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC.
- 4.4. Finalmente, se recomienda elevar el presente informe a las Unidades de Administración y Asesoría Legal, a efectos de que previa evaluación y revisión, en el marco de sus competencias y funciones, procedan a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de la Prestación Adicional N° 03 presentada por el Consorcio Ingeniería.

Que, con fecha 25 de setiembre de 2024, la Unidad de Asesoría Legal mediante Proveído N° D00740-2024/VMCS-PASLC-UAL devuelve el expediente solicitando se adjunte la solicitud del Contratista;

Que con fecha 26 de setiembre de 2024, la Unidad de Obras mediante Proveído N° D02158-2024/VMCS-PASLC-4.2 remite la documentación solicitada;

Que, con fecha 30 de setiembre de 2024, la Unidad de Asesoría Legal mediante Memorando N° D00622-2024/VMCS-PASLC-UAL efectúa las siguientes observaciones:

“1) El responsable de la Unidad de Obras deberá establecer una posición técnica respecto de la solicitud de prestación adicional N° 03, señalando si procede o no la dicha prestación adicional; por lo que, para considerar la opinión técnica como parte del Informe Legal que esta Unidad emitirá se requiere que dicha opinión no se encuentre dentro de una recomendación o en condicionante. 2) De la revisión a la solicitud de Prestación Adicional N° 03 y la opinión emitida por la supervisión, se advierte que éste último, sustenta su posición indicando que, de la revisión a la tabla de mayores prestaciones para el estudio de topografía, el contratista no justifica la procedencia de la prestación adicional. Dicha opinión se proporciona sin mayor detalle y análisis respecto de los puntos señalados por el Contratista, aspecto que debe ser observado técnicamente, esto con la finalidad de proporcionar a la Entidad elementos para poder calificar la solicitud como procedente o improcedente.”

Que, con fecha 01 de octubre de 2024, la Unidad de Obras mediante Memorando N° D000838-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2 remite el Informe N° D00139-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-EDP mediante el cual complementa la opinión técnica que concluye que debe declararse IMPROCEDENTE la Prestación Adicional N° 3 al Contrato N° 003-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC, bajo los siguientes sustentos:

- En primer lugar, tengo a bien resaltar que como bien menciona el Contratista Consorcio Ingeniería, el Estudio de Topografía del Estudio Básico de Ingeniería (Información desarrollada por el proyectista del Contrato Resuelto), ya ha sido elaborado por un consultor, es decir, el Contratista Consorcio Ingeniería cuenta con información correspondiente al Estudio de replanteo topográfico del área del proyecto; de ello, solo quedó pendiente los estudios mencionados en la *Matriz de actividades en el Expediente de Saldo del Proyecto* del PASLC, del cual se encuentran en la estructura de costos ofertado por el Contratista Consorcio Ingeniería, como se puede visualizar a continuación:

MATRIZ DE ACTIVIDADES EN EL EXPEDIENTE DE SALDO DEL PROYECTO

Topografía	ESTUDIO INCONCLUSO
	1. Colector 01 (que evita ingreso a cámara de bombeo de desagüe existente CD-73)
	2. Colector 02 (que evita ingreso a cámara de bombeo de desagüe existente CD-59)
	3. Colector que recoge desagues de reboses de reservorio proyectado RAP-05 y cisternas proyectadas CP-01 y CP-02
	4. Muros de contención
	5. Tunnel Liner

Fuente: Información de Expediente Técnico con Contrato Resuelto - Entregado por el PASLC.

4.00	ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS, TRABAJO DE CAMPO	Unidad	Cant.	P. Unit. (S/.)	IMPORTE (S/.)
4.01	LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO	Gr.	1	75,000.00	75,000.00
4.02	ENSAYOS DE CAMPO PARA EL DIAGNÓSTICO Y EVALUACION DE ESTRUCTURAS EXISTENTES				13,480.00
	Se realizarán los ensayos necesarios para la caracterización e identificación de materiales (acero y concreto) de las estructuras existentes de acuerdo a los TdR (RP07 PRIMA Y RA02. 03 muestra por estructura)	Und	6	2,246.67	13,480.00
4.03	ESTUDIOS DE MECÁNICA DE SUELOS Y GEOTÉCNICA				490,158.97
a	Colectores				13,887.30
	CALICATAS (Obras Generales: Colectores principales)	Und	20.00	250.00	5,000.00
	ANÁLISIS FÍSICO DE CADA CALICATA: Análisis granulométrico, Límite de Atterberg, contenido de humedad, clasificación SUCS	Und	20.00	203.39	4,067.80

Página 1

Fuente: Oferta económica del Contratista Consorcio Ingeniería

- Ahora bien, el contratista en el numeral 7, ha adjuntado una Tabla de metrados de mayores prestaciones adicionales del Estudio de topografía indicando que se debe a lo siguiente: a) cambio de trazo de la línea de conducción y troncal estratégica del sistema de abastecimiento de agua potable de la Sección N°01, b) necesidad de proyectar y mejorar las redes secundarias de agua potable, alcantarillado y línea de rebose de la sección N°01

Que, en ese sentido, resulta pertinente citar lo que establece el artículo 34 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en cuanto a las modificaciones al contrato:

“Artículo 34. Modificaciones al contrato

- 34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.
- 34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: (i) **ejecución de prestaciones adicionales**, (ii) reducción de prestaciones, (iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.

(...). (Lo resaltado es agregado).

Que, en concordancia con lo acotado, el artículo 157 del Reglamento de la mencionada norma sustantiva señala lo siguiente en relación a la prestación adicional:

*“Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales **hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato**, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determina sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determina por acuerdo entre las partes.”*

Que, en el numeral 11.2.6.1 de los Términos de Referencia establece la obligatoriedad del cuaderno de consultoría, en el cual se anotan en asientos correlativos los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de las prestaciones pendientes del Estudio Definitivo y Expediente Técnico, firmando al pie de cada anotación por el inspector o supervisor, jefe del proyecto y/o coordinador del PASLC;

Que, respecto de dicha condición, el Supervisor del Proyecto y la Unidad de Obras, a través del Coordinador del Proyecto, señalan que el CONSORCIO INGENIERÍA ha cumplido con anotar la ocurrencias vinculadas a la prestación adicional N° 03 en el cuaderno de consultoría;

Que, el CONSORCIO INGENIERIA, ha manifestado que la prestación adicional esta referida a las actividades vinculadas a la Sección 1 del Estudio de Topografía, respecto del cual reconoce que la Entidad le entregó dicho estudio y que producto de su revisión y verificación, identificó inconsistencias en la información recibida, incompatibilidades, falta de incertidumbre en la información cartográfica, por lo que, adjunta una tabla con mayores prestaciones al estudio de topografía y recomienda un nuevo estudio topográfico;

Que, en el numeral 1.2.2.2. “Estudio de Replanteo Topográfica” , en la sección de consideraciones generales de los Términos de Referencia de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 04-2023-PASLC-1, señala que el consultor especializado deberá revisar, definir, actualizar y/o corregir de ser necesario las actividades vinculadas al Estudio Topográfico, con lo cual se advierte que lo solicitado como prestación adicional forma parte de sus obligaciones contractuales. Adicionalmente, el contratista no tiene un criterio único respecto de su solicitud; toda vez que, por una parte señala que la prestación adicional se trata de mayores prestaciones, pero en otro considerando establece que debe efectuarse un nuevo estudio topográfico. En ese sentido, al no haber justificado técnicamente como que esas mayores prestaciones no forman parte de sus obligaciones contractuales, esta Unidad concluye que la prestación adicional es improcedente por no estar acorde a las condiciones señaladas en el artículo 34 de la Ley y numeral 157.1 del artículo 157 del Reglamento;

Que, la Unidad de Asesoría Legal, a través del Informe Legal N° D00033-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UAL, estima que la Solicitud de Prestación Adicional N° 03 solicitada por el Consorcio INGENIERIA no ha cumplido con la exigencia establecida en el artículo 157 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en el aspecto de forma, toda vez que no ha acreditado técnicamente como la referida prestación adicional es necesaria para alcanzar la finalidad del Contrato N° 003-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC derivado de la Adjudicación Simplificada N° 04-2023-PASLC-1;

Que, en ese sentido, corresponde expedir el presente acto resolutivo;

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley, y su Reglamento, así como lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2017-VIVIENDA y su modificatoria Decreto Supremo N° 006-2018-VIVIENDA, la Resolución Ministerial N° 242-2017-VIVIENDA, que aprueba el Manual de Operaciones de la Entidad, modificada por la Resolución Ministerial N° 128-2018-VIVIENDA, y las facultades conferidas mediante Resolución Directoral N° 023-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC, modificada por la Resolución Directoral N° 025-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Prestación Adicional N° 03, presentada por el Contratista **CONSORCIO INGENIERÍA**, responsable de la ejecución del Contrato N° 003-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC derivado de la Adjudicación Simplificada N° 04-2023-PASLC-1, cuyo objeto es la contratación del servicio de un contratista para la elaboración de las prestaciones pendientes del Estudio Definitivo y Expediente Técnico, y Ejecución de Obra bajo la modalidad de Diseño y Construcción con Estudio Básico de Ingeniería para el proyecto “Mejoramiento y Ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los sectores 361, 362, 363, 364, 365, 384, 385, 386, 387 y 388 del distrito de Puente Piedra – Provincia de Lima – Departamento de Lima”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución al **CONSORCIO INGENIERÍA** y a la supervisión de la obra **CONSORCIO SUPERVISOR PUENTE PIEDRA COREA-PERU**, así como a la Unidad de Administración, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Unidad de Administración la publicación de la presente resolución en el portal web de la Entidad.

Artículo 4.- DISPONER el archivo y custodia de los antecedentes y documentos originales que sustentan la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por
ANGEL ALFREDO RODRIGUEZ CAMEO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE OBRAS (e)
PASLC
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento